

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27351

*ORDEN de 18 de septiembre de 1979 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Asilo de Ancianos de Nuestra Señora de la Encina-Fundación Fustegueras», instituida en Ponferrada (León).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la clasificación de la Fundación «Asilo de Ancianos Nuestra Señora de la Encina-Fundación Fustegueras», instituida en Ponferrada (León), de carácter benéfico-particular;

Resultando que por el Patronato de dicha Institución, se ha deducido ante esta Dirección General solicitud para que sea clasificada como de beneficencia particular la Fundación «Asilo de Nuestra Señora de la Encina-Fundación Fustegueras», instituida en Ponferrada por don Miguel Eugenio Fustegueras Alvarez, según testamento cerrado otorgado ante el Notario de Madrid don Leopoldo López Urrutia el día 6 de marzo de 1931, protocolizado en Madrid por don Luis Hoyos de Castro el 3 de abril de 1961;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son: La creación de un Asilo de Ancianos, ello sin perjuicio de promover y desarrollar cualquier otra actividad afín a dicho objeto o finalidad;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de Beneficencia Privada se encuentra constituido por el Alcalde de Ponferrada, los Párrocos de las Parroquias de Nuestra Señora de la Encina, San Pedro, San Antonio, San Ignacio, San José Obrero, Santiago Apóstol, Jesús Redentor, Sagrado Corazón de Jesús y Campo y de las que en lo sucesivo se creen y, con carácter vitalicio, don Enrique y don Antonio Valcarce Alfayate. Que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que lo serán aquellas que ostenten dicho cargo, salvo en el caso de don Enrique y don Antonio Valcarce Alfayate, que fueron designados Patronos vitalicios por el fundador; no habiendo exonerado a dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 594.680.930 pesetas y se encuentra integrado por metálico, 8.737.430 pesetas; bienes muebles 833.200 pesetas y bienes raíces, 585.110.300 pesetas, que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que respecto al capital fundacional, el instituidor dispuso en las cláusulas 5.ª y 6.ª del testamento: «Después que fallezca el usufructuario don Francisco García y García Rubio, se hará con mis bienes lo siguiente: Véndase todo el caudal de Madrid y el de Ponferrada, excepción hecha de la casa que habitamos en Ponferrada, calle de Diego Antonio González, 25, y la finca llamada «San Blas»; véndase también todas las joyas, plata, ... Con el capital que se obtenga de esas ventas se fundará en la casa de Ponferrada de la calle de Diego Antonio González, 25, un Asilo de Ancianos ... 6.ª Serán mis albaceas y encargados de cumplir mi testamento ..., con facultad para que mancomunada y solidariamente puedan practicar todas las operaciones de testamentaría, hasta ultimarlas»;

Resultando que en la tramitación del expediente clasificatorio, este Centro Directivo señaló la conveniencia de modificar el artículo 14 de los Estatutos (redactados por los Patronos), en el sentido de que la venta de los bienes inmuebles sea mediante pública subasta notarial y no con el simple acuerdo del Patronato;

Resultando que la Delegación Territorial de este Ministerio en León eleva el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice, en el que constan numerados los documentos que lo integran, figurando entre ellos la alegación formulada por el Patronato de la Institución, contraria a la modificación del artículo 14 de los Estatutos y el informe evacuado por el Abogado del Estado de León, en el que manifiesta que si bien es admisible el artículo 14 de los Estatutos de la fundación, a fin de proteger los intereses de la misma, estima conveniente que además del acuerdo favorable de la Junta de Patronos, se exigiera también acuerdo favorable de la Junta Provincial de Asistencia Social (Delegación Territorial), lo que no dilataría en modo alguno el cumplimiento de la voluntad del testador;

Resultando que pasado el presente expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, es evacuado en el sentido de que es evidente que el fundador, don Miguel Eugenio Fustegueras Alvarez, ordenó la venta de todos los bienes que constituyen el caudal de la Fundación, a excepción de la casa situada en el número 25 de la calle Diego Antonio González, de Ponferrada, y la finca denominada «San Blas», y conforme resulta del artículo 6 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y se refleja, entre otros, en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Instruc-

ción de Beneficencia de igual fecha «en las Fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores y sus Patronos, cualquiera que sea el origen legal de sus cargos, serán protegidos en el ejercicio de sus cargos», por lo que debe procederse a la venta ordenada por el fundador; que, ello no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, 4 de la mencionada Instrucción; y dado que el causante no sólo ha autorizado, sino que ha obligado a dicha venta, el Patronato no necesita la previa autorización del Protectorado para efectuar la misma, pero el procedimiento a través del cual ha de llevarse a cabo esta venta se encuentra dispuesto en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, en el que se recoge taxativamente que cuando se trate de bienes inmuebles ha de realizarse mediante subasta pública notarial, ello además en virtud de que el instituidor no relevó a la fundación del requisito del procedimiento de venta en pública subasta notarial, que será necesario para que los Patronos puedan vender estos bienes inmuebles y que antes de efectuar dichas ventas es preciso que los repetidos inmuebles sean inscritos a nombre de la Fundación;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo y la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio número 1558/1977, artículo 12, letra b), y la Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º apartado g), sobre delegación de facultades de S. E. el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y en el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las Instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación; el Real Decreto 1558/77, de 4 de julio, por el que se reestructura determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular, contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979, al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación o interesado directa o indirectamente en su beneficio, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice: «Que son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores», circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Alcalde de Ponferrada, los Párrocos de las Parroquias de Nuestra Señora de la Encina, San Pedro, San Antonio, San Ignacio, San José Obrero, Santiago Apóstol, Jesús Redentor, Sagrado Corazón de Jesús, de Campo y don Enrique y don Antonio Valcarce Alfayate;

Considerando que dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido por el Protectorado;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 594.680.930 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la fundación, cuales son la creación y mantenimiento de un Asilo de Ancianos y la promoción y desarrollo de cualquier otra actividad afín a dicho objeto o finalidad y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 53 de la Instrucción de Beneficencia;

Considerando que conforme resulta del testamento del fundador causante y para el cumplimiento de la voluntad expresada en éste, deberá la Junta de Patronato proceder a la venta de todos los bienes de su propiedad, con la única excepción del inmueble sito en el número 25 de la calle Diego Antonio González, de Ponferrada (León), y la finca llamada «San Blas», invirtiendo el capital resultante en la forma que considere más conveniente el Patronato al efecto de subvenir al cumplimiento del fin fundacional;

Considerando que al no haber relevado el fundador al Patronato del requisito de subasta pública notarial en lo que concierne a la disposición de los bienes inmuebles de la fundación, la venta de éstos ha de realizarse en la forma y con los requisitos que se establecen en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923;

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º de la Instrucción de Beneficencia, de 14 de marzo de 1899, y con el informe evacuado por la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular la fundación «Asilo de Ancianos de Nuestra Señora de la Encina-Fundación Fustegueras», instituida en Ponferrada (León).

Segundo.—Que se confirme a los señores Alcalde de Ponferrada, los Párrocos de las Parroquias de Nuestra Señora de la Encina, San Pedro, San Antonio, San Ignacio, San José Obreiro, Santiago Apóstol, Jesús Redentor, Sagrado Corazón de Jesús y Campo y a don Enrique y don Antonio Valcarce Alfayate en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno, ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrán de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, y que los valores en metálico sean depositados, también a nombre de la Fundación, en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine.

Cuarto.—Que en cumplimiento de la voluntad fundacional se proceda a la venta de todos los bienes de la Fundación, salvo el inmueble sito en el número 25 de la calle Diego Antonio González y la finca «San Blas», de Ponferrada (León). El importe de dichos bienes deberá depositarse, a nombre de la Fundación, en el establecimiento bancario que determine.

Quinto.—Aprobar los Estatutos que han de regir la Fundación con la salvedad del párrafo 1.º del artículo 14, que deberá ser modificado en el sentido de que, para la venta de los bienes inmuebles de la Fundación, deben cumplirse el procedimiento y requisitos, excepto el de previa autorización del Protectorado, previstos en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923.

Sexto.—Que de la presente Orden se den los traslados correspondientes.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, Miguel Suárez Campos.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios Sociales.

## MINISTERIO DE CULTURA

**27352** *ORDEN de 17 de octubre de 1979 por la que se declara monumento histórico artístico de interés provincial la iglesia ermita de San Pedro González Telmo, Parroquial de San Bernardo, en Las Palmas de Gran Canaria.*

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico artístico de interés provincial a favor de la iglesia ermita de San Pedro González Telmo, parroquial de San Bernardo, en Las Palmas de Gran Canaria;

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que lo emite en sentido favorable;

Resultando que la citada propuesta ha sido igualmente remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes, que lo emiten en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico artístico de interés provincial;

Resultando que el excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico artístico de interés provincial con fecha 19 de julio de 1979;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de junio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que como consecuencia del expediente tramitado resulta evidente que la citada iglesia ermita de San Pedro González Telmo, Parroquial de San Bernardo, en Las Palmas de Gran Canaria, reúne méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés provincial, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia del excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés provincial la iglesia ermita de San Pedro González Telmo, Parroquial de San Bernardo, en Las Palmas de Gran Canaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Cosculluela Montaner.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

**27353** *ORDEN de 17 de octubre de 1979 por la que se declara monumento histórico-artístico, de interés local, la calle Mayor y plaza de la Creu, en Casserres (Barcelona).*

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico, de interés local, a favor de la calle Mayor y plaza de la Creu en Casserres (Barcelona);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que lo emite en sentido favorable;

Resultando que la citada propuesta ha sido igualmente remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes, que lo emiten en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés local;

Resultando que el ilustrísimo Ayuntamiento de Casserres ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés local, previo escrito de la Delegación Provincial de Barcelona de fecha 11 de septiembre de 1979;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación, y

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumento;

Considerando que, como consecuencia del expediente tramitado, resulta evidente que la citada calle Mayor y plaza de la Creu, de Casserres reúnen méritos suficientes para ser declarados monumento histórico-artístico de interés local, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia del ilustrísimo Ayuntamiento de Casserres en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963;

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local, la calle Mayor y plaza de la Creu, en Casserres (Barcelona).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Cosculluela Montaner.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

## M<sup>o</sup> DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

**27354** *REAL DECRETO 2623/1978, de 2 de noviembre, por el que se autoriza al Colegio Universitario de Burgos para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Derecho.*

El Patronato del Colegio Universitario de Burgos ha solicitado la ampliación de las enseñanzas autorizadas por el Decreto dos mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de siete de octubre, que autorizó la creación del citado Colegio Universitario para poder impartir el primer ciclo de los estudios correspondientes a la Licenciatura de Derecho.

Teniendo en cuenta que la Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid solicitó ya el pasado curso el establecimiento de las enseñanzas de Derecho en Burgos, y en esta ocasión ha informado favorablemente la citada ampliación, que a la vista del número de alumnos existentes, la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades informó favorablemente el curso pasado la creación de una Facultad de Derecho en dicha capital, y finalmente que, conforme a lo previsto en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, el Colegio Universitario de Burgos dispone de los medios adecuados y de la demanda de puestos escolares suficientes, parece oportuno atender a la petición formulada, considerando además que esta autorización reducirá las altas cifras de alumnado en los primeros cursos de la Facultad de Derecho de Valladolid con los consiguientes beneficios en la enseñanza.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Colegio Universitario de Burgos queda autorizado para impartir, además de las enseñanzas previstas en el Decreto dos mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de siete de octubre, las correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Derecho, siendo de aplicación la normativa contenida en el mencionado Decreto.